

Síntesis del SUP-JDC-2551/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el Incidente de incumplimiento de sentencia?

HECHOS

1. Los promoventes presentaron su escrito de queja por la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de emitir la convocatoria para renovar al titular del Instituto Nacional de Formación Política.

2 la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia desechó la queja por considerar que los actores carecían de interés jurídico, toda vez que, desde su óptica, no resentía una afectación en su esfera de derechos. El catorce de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior, revocó la resolución y le ordenó al órgano responsable que, a la brevedad emitiera una nueva determinación de fondo.

3. El diecisiete de marzo, José Cornejo Valerio presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual promovió este incidente de incumplimiento de sentencia, alegando la omisión de la CNHJ de emitir una nueva

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incumplió con la resolución dictada por esta Sala Superior ya que, hasta el momento, ha omitido en emitir la resolución de fondo ordenada, lo que a su consideración representa una vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional, que exige la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

RESUELVE

Razonamientos:

Derivado de que la CNHJ remitió ante esta Sala Superior la resolución, en la cual, desechó por considerar que la queja era frívola, se considera que actualiza un cambio de situación jurídica

El incidente de incumplimiento de sentencia se desecha por cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2551/2025

INCIDENTISTA: JOSÉ CORNEJO VALERIO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis¹

Resolución que desecha de plano la demanda promovida, puesto que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CNHJ:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa en contrario.

SUP-JDC-2551/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de Morena

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en
Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la queja que, de acuerdo con su dicho, los actores presentaron en contra de las supuestas omisiones del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, así como el presidente del Instituto de Formación de Morena, por no convocar y renovar al titular del Instituto de Formación Política de aquel partido.
- (2) En un primer momento, la CNHJ determinó que era improcedente porque se presentó de forma extemporánea, sin embargo, esta determinación fue revocada por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-2513/2025.
- (3) Al analizar nuevamente la queja, la CNHJ desechó nuevamente, ya que consideró que los actores carecían de interés jurídico, determinación que fue nuevamente revocada por la Sala Superior el pasado catorce de enero, ordenando que la CNHJ emitiera a **la brevedad una resolución de fondo**.
- (4) El diecisiete de marzo, el incidentista presentó un escrito argumentando que la CNHJ aún no había emitido una resolución. Durante la instrucción del incidente, el 24 de marzo, la CNHJ informó a esta Sala Superior que ya había emitido una resolución en el expediente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** Según su dicho, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, los actores presentaron una queja en contra de las supuestas omisiones del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y el presidente del Instituto



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA

de Formación, por no convocar y renovar al titular del Instituto Nacional de Formación Política.

- (6) **Primera resolución (CNHJ-NAL-334/2025).** El veintiocho de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia ordenó tramitar bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral y declaró su improcedencia ante la presentación extemporánea de la queja.
- (7) **Primer juicio de la ciudadanía federal.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional por así dirigirlo en dicho escrito.
- (8) **Primera resolución (SUP-JDC-2113/2025).** El diecisiete de diciembre siguiente, esta Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-2513/2025**, revocó la resolución y le ordenó al órgano responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto, esencialmente, porque se trataba de un acto de tracto sucesivo.
- (9) **Segunda resolución CNHJ-NAL-334/2025 (acto impugnado).** En una nueva determinación, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco la CNHJ desechó la queja por considerar que los actores carecían de interés jurídico, toda vez que no resentía una afectación en su esfera de derechos.
- (10) **Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional por así dirigirlo en dicho escrito.
- (11) **Sentencia SUP-JDC-2551/2025.** El catorce de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó a la CNHJ que, a la brevedad emitiera una nueva determinación de fondo.

SUP-JDC-2551/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (12) **Escrito incidental.** El diecisiete de marzo, José Cornejo Valerio presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual promovió este incidente de incumplimiento de sentencia, alegando la omisión de la CNHJ de emitir una nueva resolución.
- (13) **Apertura de incidente.** El dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el escrito incidental en su ponencia y ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.
- (14) **Desahogo de la vista.** El veintitrés de marzo siguiente se recibió en esta Sala Superior el informe del secretario de ponencia de la CNHJ respecto de las acciones comprendidas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de enero.
- (15) **Tercera resolución.** El veinticuatro de marzo, la CNHJ desechó la queja al considerarla frívola ya que advierte que la omisión reclamada esta relacionada con una inconformidad abstracta que pertenece al ámbito de decisión orgánica del partido.
- (16) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución incidental correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que se trata de un incidente de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala en favor del incidentista dentro del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2551/2025.
- (18) La competencia tiene fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253 fracción IV inciso c); 256 fracciones I y XVI, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 2; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es **tribunal electoral del poder judicial de la federación. está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.**

- (19) **4. Legitimación e interés jurídico.** El incidentista cuenta con legitimación e interés para promover el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente SUP-JDC-2551/2025 ya que fue parte actora en el escrito de queja primigenio por la presunta omisión de la Comisión, por lo que, cuenta con el interés que la resolución citada sea cumplida.

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior estima que la demanda debe desecharse de plano, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (21) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (22) Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.**
- (23) Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:

SUP-JDC-2551/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia

(24) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado, es solo el medio para llegar a tal situación². En ese sentido, es indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

(25) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia de la controversia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo ante su evidente improcedencia.

5.2. Caso concreto

Los actores presentaron escrito de queja en el que adujeron la omisión de emitir la convocatoria de renovación del órgano partidista, al considerar que se trata de un acto de conducta continua que vulnera la normativa interna del partido y afecta la vida democrática del mismo.

(26) Al respecto, la CNHJ determinó que la parte actora carece de interés jurídico, porque la presunta omisión de convocar a la renovación del órgano

² Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

partidista no afecta real, personal, directa, actual e individualmente a sus esferas jurídicas.

- (27) En este sentido, mediante sentencia de catorce de enero, esta Sala Superior consideró que, contrario a lo sostenido por la comisión responsable, la militancia de Morena se encuentra legitimada para controvertir alguna posible inobservancia de su normativa interna y ordenó revocar la resolución impugnada a efecto de que, “a la brevedad” emitiera una determinación de fondo.
- (28) El dieciocho de marzo, el incidentista presentó un escrito ante la Sala Guadalajara en el que señaló, en esencia, que la CNHJ ha incumplido con la emisión de una nueva determinación. En esencia refiere que, al momento de presentar su escrito, no habían recibido notificación alguna que informen sobre las diligencias realizadas por la CNHJ, lo cual, desde su óptica se traduce en una conducta parcial y sesgada para actuar conforme a su normativa.
- (29) De la misma manera, manifestó que tal Comisión actúa con dolo y de forma tendenciosa, obstaculizando el debido cumplimiento de la ejecutoria ordenada por esta Sala Superior, violentando con ello la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, misma que prevé que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.
- (30) Al respecto, el diecinueve de marzo siguiente, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia y dio vista a la CNHJ a fin de que remitiera el informe correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-2551/2025.
- (31) En este sentido, el veintitrés de marzo, la CNHJ remitió ante esta Sala Superior un escrito en el que informó que se encontraba realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia. Posteriormente, remitió la resolución, en la cual, desechó por considerar que la queja era frívola.

SUP-JDC-2551/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (32) Con base en lo anterior, se estima que en el presente asunto ocurrió un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.
- (33) Esto, ya que el incumplimiento alegado por el incidentista derivaba de la omisión de emitir una resolución, situación que cambio al emitir el desechamiento referido en párrafos previos³.
- (34) En consecuencia, lo procedente es desechar el incidente presentado en el expediente SUP-JDC-2551/2025⁴.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el incidente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Asimismo, es un hecho notorio que la determinación del desechamiento fue impugnada en el juicio SUP-JDC-166/2026, resuelto el ocho de abril del presente año.

⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.